

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-01219-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal (Resolución de Contrato) promovido por **DELFIN SATIVA FUENTES** en contra de **MARÍA ELDA PARRA GALLO** de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. La señora DELFINA SATIVA FUENTES, promovió demanda en contra de MARÍA ELDA PARRA GALLO, para que a través del trámite establecido para el proceso verbal se declare la disolución del contrato de promesa de compraventa por mutuo disenso tácito, en razón al incumplimiento recíproco y simultáneo de ambos sujetos contractuales y retrotraer la situación al estado en que se encontraba antes de la celebración del contrato de promesa de compraventa y como consecuencia se ordene el reintegro de la suma de \$22.484.000 al señor DELFIN SATIVA FUENTES, dinero que fue desembolsado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en calidad de subsidio de vivienda con su correspondiente indexación.

2. El sustento de sus pretensiones, las fundamento en que **i)** El 19 de agosto de 2015 en Bogotá el señor DELFIN SATIVA FUENTES celebró promesa de compraventa con la señora MARÍA ELDA PARRA GALLO, mediante documentos privado y cuyo objeto contractual verso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40065011, una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual está construida, lote distinguido con el No. 20 de la manzana No. 19 urbanización LAS BRISAS en la localidad de Bosa con una extensión superficial de 72.00 m². **ii)** El precio pactado en la cláusula cuarta de la promesa de compraventa fue de \$120.000.000, de la cual el señor DELFIN SATIVA FUENTES entregó el valor de \$28.378.235, girados por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, en calidad de arras del negocio, imputables al valor total del inmueble objeto del contrato. **iii)** En la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa, se estipuló que la firma de la escritura pública (con la que se perfecciona dicho contrato), era para el día 30 de septiembre de 2015 a las 10:00 am, en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá; sin embargo, llegado el día y hora señalada, ninguna de las partes asistió para dar cumplimiento a la obligación

a cargo (Lo cual acarrea el incumplimiento del contrato por ambas partes). **iv)** Desde entonces, ninguna de las partes a cumplido con las obligaciones a cargo establecidas en el contrato de promesa de compraventa. (El promitente comprador no entregó ninguna otra suma de dinero a fin de pagar el precio total del inmueble, el promitente vendedor no entregó el inmueble objeto del contrato y ninguna de las partes asistió a la firma de la escritura pública). **v)** Por todo lo anterior, es posible determinar el incumplimiento efectuado por ambas partes contractuales, además de que ambas partes ejercieron acciones orientadas a demostrar su voluntad implícita y conjunta de disolver el vínculo contractual.

3. La demanda así presentada fue admitida en auto del 13 de enero de 2022, se ordenó notificar al extremo demandado otorgándosele el término de 20 días para que ejerciera su derecho a la defensa, surtiéndose la notificación a la dirección CALLE 45B SUR No. 80i – 55 PISO 2 de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4. El Despacho mediante providencia adiada 21 de octubre de 2022 tiene por notificada a la demanda del auto admisorio en los términos del art. 292 del C.G. del P., señalando que dentro del término legal aquella no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno, abrió a pruebas decretando como tales las documentales aportadas con la demanda obrante a núm. 005 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.¹, como se señaló en anterior providencia, las pruebas decretadas son documentales y obran al interior del proceso, para lo que no se requiere de una diligencia de instrucción para valorarlas en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad.

La compraventa se encuentra definida en el artículo 1849 del Código Civil como *“(...) un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*

Según previsión del artículo 1611 de la normatividad citada, para que se configure la existencia de este tipo de contrato (promesa de compraventa), deben concurrir los

¹ **Artículo 372. Audiencia inicial** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. (...)

siguientes requisitos: **(i)** Que conste por escrito; **(ii)** Que no se refiera a aquellos contratos que la ley declara como ineficaces por faltar los requisitos para obligarse (Artículo 1502, CC); **(iii)** Que contenga un plazo o condición para su cumplimiento; y, **(iv)** Que se determinen las partes obligadas, se describa el bien objeto de promesa y se indiquen el precio y la forma de pago, de tal forma que solo falten las formalidades legales para su perfeccionamiento, esta últimas específicas para el caso por haberse prometido una compraventa de inmueble.

Por su parte, el artículo 1602 del Código Civil² prevé que todo contrato legalmente suscrito es una ley para los contratantes, por lo cual, **su invalidación no puede surgir sino por su consentimiento recíproco (resciliación o mutuo disenso) o por las causas establecidas en la ley, entre ellas, la resolución.**

Frente al mutuo disenso tácito se tiene que dicha figura es de creación jurisprudencial la cual exige que las partes hayan asumido una conducta encaminada a desistir del contrato y el abandono recíproco de las prestaciones derivadas de este.

Tratándose de la acción resolutoria, dispone el artículo 1546 ibídem³, que esta requiere que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, es decir, a este no le está dado pedirle al otro contratante el cumplimiento de una obligación contractual si no ha incumplido con las propias, advirtiéndose que, si uno u otro extremo no honraron sus compromisos, ambos quedan despojados de la “acción” en comento.

En el caso bajo estudio, la parte actora solicitó, expresamente, **LA DISOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR MUTUO DISCENSO TACITO** contenido en la promesa de compraventa celebrada el 19 de agosto de 2015, autenticado en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, por el incumplimiento recíproco y simultáneo de ambos sujetos contractuales, con la consecuente indexación de la suma pagada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

De conformidad con lo anterior, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato provenga de una sola de las partes, la parte cumplida puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado, advirtiéndose que, en ambos supuestos procede la indemnización de perjuicios.

² **ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

³ **ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>**. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Ahora, cuando el incumplimiento sea recíproco, se impone hacer una interpretación conjunta de los artículos 1546 y 1609⁴ del C. C., donde cualquiera de los contratantes puede solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, la indexación, pues en estas condiciones ninguna de las partes estaría en mora y tampoco ninguna sería deudora de perjuicios.

De otra parte, el mutuo disenso tácito, a más del incumplimiento recíproco del contrato requiere que sus celebrantes hayan asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato.

Por lo anterior, no pueden confundirse la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO con el DESISTIMIENTO POR MUTUO DISCENSO como quiera que, son figuras jurídicas de origen, características y alcance diferente, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia (SC15762-2014 de 14 nov. de 2014) al indicar:

“[N]o se debe confundir la disolución del contrato por resolución, con la disolución del contrato por mutuo disenso. Se reitera que la primera se produce por el cumplimiento de una condición resolutoria, o sea, por una causa legal (C.C. art. 1546) y la segunda, por el mutuo consenso de las partes (C.C. art. 1602). De suerte que siendo diferentes la resolución del contrato y la resciliación o mutuo disenso, es impropio hablar de la resolución del negocio jurídico por mutuo disenso, pues en el primer evento el aniquilamiento de la convención se produce como efecto del cumplimiento de la condición resolutoria por la inejecución por parte de uno de los contratantes de las obligaciones de su cargo y, en el segundo, se produce por el acuerdo mutuo para dejarlo sin efecto. Por demás, la resolución originada en la condición resolutoria tácita la regula el artículo 1546 del Código Civil y el mutuo disenso el artículo 1602 ibidem”

(...)

“A través del primero [incumplimiento resolutorio] se pide de manera unilateral por el contratante libre de culpa que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que pueda ofrecer [mutuo disenso expreso y tácito], el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase...” (Negrilla y subrayado por el despacho)

⁴ ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Dilucidado lo propio, es claro que la parte demandante encauso desacertadamente las pretensiones deprecadas en el libelo intentando hacer una mixtura entre la acción resolutive y el mutuo disenso tácito, lo cual a todas luces resulta improcedente.

La compraventa cuestionada contenida en el contrato de promesa de compraventa (vivienda usada) celebrado el 19 de agosto de 2015 autenticado en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, fueron producto de la voluntad de la propietaria María Elda Parra Gallo y del señor Delfín Sativa Fuentes y así quedó establecido en la parte final del contrato “(...) *Para constancia se firma el presente contrato leído y aprobado por las partes (...)*”.

Dicho lo anterior, dentro del caso en concreto sí se debe dar aplicación al mutuo disenso tácito pues como lo ha indicado la jurisprudencia, no sólo basta el incumplimiento recíproco, sino que también se necesita prueba fehaciente de la intención de las partes en finiquitar su negocio y dichos presupuestos concurren a plenitud en cabeza del demandante y de la demandada María Elda Parra Gallo pues al no haber contestado la demanda, y ante la falta de oposición frente a las pretensiones hace patente el incumplimiento, lo que consecuentemente dará lugar a la aplicación de lo establecido en artículo 97 del Código General del Proceso⁵ frente aquellos hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito introductor en concordancia con el artículo 205 *ibidem*⁶.

En este punto, hay que establecerse que la Corte Suprema de Justicia ha establecido una definición al respecto de confesión que en últimas resulta un medio de prueba y acto de voluntad “(...) *consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria (...)*”⁷; confesar, pues, es “*reconocer como verdadero un hecho o un acto de la que los hechos susceptibles de confesión índole suficiente para producir contra el*

⁵Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

⁶ Artículo 205. Confesión presunta

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

⁷ Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954. CSJ. SC.

que lo admite consecuencias jurídicas (...)»⁸, certeza que en este caso resultaría del fundamento de la demanda.

Ahora bien, la confesión, según voces del artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho y que por supuesto se estaría hablando de una presunción de tipo legal o juris tantum y que según la corte equivale a afirmar “(...)que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél (...)»⁹, dichas confesiones tendrán el mismo valor y fuerza que las confesiones propiamente dichas, siempre y cuando no exista dentro del proceso prueba en contrario, por ende dentro del caso es estudio habrá de tener como confeso el hecho 4 que hace referencia al incumplimiento de las clausula contractuales por parte de la vendedora frente a su obligación de entregar el inmueble y la no concurrencia a la Notaria a suscribir la escritura que perfeccionara el contrato celebrado.

Los hechos 1y 3 ciertamente no son susceptibles de confesión, pues prueba de ello se encuentra el contrato de promesa de compraventa que se aportó a las diligencias y que no fue redargüido por la demandada, lo que implica que los términos en que celebros el contrato no tiene discusión.

Sin embargo, frente al hecho 2 en donde se afirma que del precio acordado en el contrato como valor del inmueble (\$120.000.000) el demandante entregó el valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$28.378.235), no se puede tener como un hecho susceptible de confesión por la demandada para tenerlo como cierto bajo las siguientes premisas: **(i)** en la cláusula cuarta del instrumento referido se extracta que **las partes establecieron como precio de venta la suma de \$120.000.000**, el cual sería cancelado por el promitente comprador (Delfín) a la promitente vendedora (María Elda) de la siguiente forma: “(...) a) *La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.137.768), con el producto de un préstamo que para tal efecto le concede el BANCO DAVIVIENDA.* b) **La suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$28.378.235) girados por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, que incluye de manera global

⁸ Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ Sentencia 4109 de 16 de febrero de 1994.

cesantías, ahorros, intereses y compensación registrados en la cuenta individual que a nombre del PROMITENTE COMPRADOR DELFIN SATIVA FUENTES se encuentran en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA Y DE POLICIA. La anterior solicitud de pago deberá cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la entidad y será cancelada siempre y cuando los recursos comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como promitente comprador y c) el saldo o sea **la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$22.484.0000) por concepto del subsidio otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA al COMPRADOR**, en la categoría de SOLDADO PROFESIONAL, suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la Escritura Pública de Venta registrada. (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho), (ii) Si bien manifiesta la parte demandante **haber entregado el valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$28.378.235)** los cuales fueron girados por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, lo cierto es que no aportó al plenario prueba alguna que acreditara esta aseveración y que permitiera inferir parte del cumplimiento como lo pregonó (iii) Existe una discrepancia entre el hecho segundo y la pretensión 2.1 pues allí se encuentra consignado “(...) se ordene a la aquí demandada la señora MARIA ELDA PARRA GALLO, el reintegro de la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$22´484.000), al señor DELFIN SATIVA FUENTES, suma que fue pagada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en calidad de subsidio de vivienda. (...)”, (resaltado fuera del texto original para destacar), lo que permite inferir de una parte que el demandante ni siquiera tiene certeza de cuál fue el valor desembolsado por parte de la CAJA DE VIVIENDA como subsidio (en caso de que esto si hubiese sucedido), en qué fecha y ante que cuenta o si se realizó a través de un cheque que fue entregado a la aquí demandante, (iv) de otra parte como la afirmación del demandante frente a este pago se encuentra relacionada con la forma del pago del precio contenida en el contrato de promesa de compraventa en donde se estipuló que la suma de (\$22.484.000) sería pagada con el subsidio otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al comprador y que sería cancelada una vez se radicaría la solicitud de pago acompañada de la Escritura de venta registrada, era de su cargo (del demandante) también establecer que efectivamente se giró el subsidio por parte de la Caja de Vivienda, lo que igual manera debía de hacer si se tratara no de este subsidio de vivienda sino del pago estipulado cancelar con las cesantías, ahorros, intereses y compensación registrado en la cuenta individual del señor Delfín Sativa Fuentes. Lo cierto es que al interior del proceso no hay prueba alguna que permita inferir que efectivamente alguna de estas sumas fue efectivamente giradas por la señalada entidad con cargo al demandante y a favor de la aquí demandada. son estas razones por las que

no se puede dar aplicación a lo establecido en los artículos 97 y 205 del Código General del Proceso, frente al pago de parte del precio pregonado.

Al respecto, sobre la carga de la prueba esta se encuentra establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala “(...) **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.** No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. **Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.**” (Negrilla y subrayado por el despacho), y al respecto señaló la Corte Constitucional “(...) **Por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida.** (...)”¹⁰

Luego en estas condiciones mal podría invocarse la disolución de contrato por mutuo disenso tácito, **con la consecuente indexación del dinero supuestamente entregado,** cuando es evidente que el reclamante no cumplió a cabalidad sus compromisos y tampoco demostró haber cumplido siquiera con el trámite de radicación de la documentación pertinente, que acredite fehacientemente que le fue desembolsado dicho dinero por parte de la caja promotora de vivienda ya sea a él como promitente comprador o a la demandada como promitente vendedora.

Dicho lo anterior, se encuentra plenamente acreditado en las diligencias surtidas dentro del plenario que ambos contratantes han asumido una conducta omisiva que implica, por sí misma, el desinterés en continuar con la relación contractual que se gestó

¹⁰ Sentencia C-086 de 2016

mediante la promesa de celebrar un contrato, posición conocida jurisprudencialmente como el mutuo disenso tácito¹¹ e indicativa de la voluntad de disolver el pacto sin reconocer indemnización por perjuicios, intereses o pago de clausula penal.

Por lo anterior, concederá las pretensiones parcialmente, declarando disuelto el contrato por la figura del mutuo disenso tácito, pero negando la entrega del dinero con su correspondiente indexación por lo anteriormente dicho y sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

Primero: DECLARAR DISUELTO el contrato promesa de compraventa suscrito por los señores DALFIN SATIVA FUENTE como comprador y MARÍA ELDA PARRA GALLO como vendedora respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40065011, una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual está construida, lote distinguido con el No. 20 de la manzana No. 19 urbanización LAS BRISAS en la localidad de Bosa con una extensión superficial de 72.00 m².; fechado el día 19 de agosto de 2015, por incumplimiento de ambas partes, configurándose así el mutuo disenso tácito.

Segunda: **NEGAR** la pretensión 2.1 del escrito introductor, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹¹ Sentencia SC2307 – 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d0c1acaec926d117c3fa9fb1904073a530ed9dec30fc7d3c2656584113bce**

Documento generado en 14/03/2023 07:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>